

Categorías	Salario base a efectos de cotización	Plus de Convenio	Total	Cuatrinos
Profesionales de oficio				
De primera	5.000	880,—	5.880	170
De segunda	4.550	801,38	5.352	155
Ayudante de oficio	4.450	783,76	5.234	124
Mozo especializado	4.450	783,76	5.234	136,50
Telefonista	4.200	829,92	5.030	126
Mozo	4.200	829,92	5.030	126
Envasadora o embaladora	4.200	829,92	5.030	126
Reparadora de medias	4.200	829,92	5.030	126
Cosedora de sacos	4.200	829,92	5.030	126
Grupo V				
Conserje	4.500	792,—	5.292	185
Cobrador	4.700	827,20	5.528	185
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	4.200	829,92	5.030	155
Personal de limpieza (por hora)	18	3,28	22	—

Nota.—Las cantidades del total de la presente tabla han sido redondeadas por exceso a números enteros.

Observación importante.—El diez por ciento que como mayor retribución se concede a los Dependientes mayores, Dependientes escapatistas y Auxiliares de Caja, si cobran venta a crédito, se calculará sobre el total.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios por la que se reglamenta la composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceitunas de Almazara.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3299/1972, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 290 de 4 de diciembre), por el que se regula la campaña oleícola 1972/73, y una vez oída la Organización Sindical,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—En cada término municipal olivarero, a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas a través de la Organización Sindical Local y previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, podrá constituirse una Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara, con arreglo a las normas que figuran en la presente disposición:

1. **Funciones de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.**

Segundo.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara tendrán como misión:

a) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimiento deban ser tenidas en cuenta.

b) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal.

c) Señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios del mercado del aceite a nivel productor, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos.

Los precios que se señalen tendrán la consideración de mínimos, pudiéndose pactar libremente entre los contratantes precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.

d) Determinar la calidad y cantidad de aceite que el al-

mazarero ha de entregar al olivarero cuando se practique en el término municipal la molturación por el sistema de cambio o maquila.

II. **Composición de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.**

Tercero.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara estarán integradas por el Presidente de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales en los que aún no esté legalmente constituida la Hermandad Sindical presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un Vocal representante de los vendedores y otro de los compradores, designados, el primero, por el Grupo Olivarero de la Hermandad Sindical Local, y el segundo, por el Grupo Local de Almazaras Industriales o, en su defecto, por los agricultores olivareros o por los industriales almazareros de la localidad, respectivamente. Caso que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente podrán elegir, de común acuerdo, un Vocal olivarero que molture por sí mismo su cosecha de aceituna.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar actas, el que lo sea de la Hermandad Sindical Local (en aquellos términos en los que no esté constituida la Hermandad actuará como Secretario un funcionario municipal nombrado por el Alcalde).

Cuarto.—Por cada Vocal titular se elegirá un Vocal suplente del sector que represente, para que actúe en caso de ausencia o enfermedad del titular.

Quinto.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de los Vocales titulares y suplentes, deberá ésta ser remitida para su aprobación al Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, quien podrá rechazar a aquellos de entre los nombrados que estuvieren afectados por circunstancias concretas que pudiesen impedir el adecuado ejercicio de su función. Asimismo, en análogos casos y en el mismo plazo, podrán ser los mencionados Vocales recusados por los olivareros o/y almazareros del municipio, debiendo promoverse dicha recusación ante el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, como mínimo por un veinticinco por ciento de los olivareros que representen al menos la mitad de la superficie del olivar del término municipal o/y por un veinticinco por ciento de los almazareros que representen al menos la mitad de la capacidad de molturación de las almazaras que compren fruto, sustanciándose la misma de acuerdo con lo establecido en el título I, capítulo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los Vocales que hubieren sido rechazados o cuya recusación hubiere prosperado, serán sustituidos en idéntico número y clase por otros que ostenten la misma representación, cuya designación se realizará del modo establecido en los artículos tercero y cuarto de la presente disposición.

Sexto.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara serán responsables de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de los mismos.

III. **Normas para la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.**

Séptimo.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara se atenderán, para su constitución, a las normas siguientes:

1.ª Las solicitudes para su constitución se presentarán por escrito en las respectivas Alcaldías, las cuales las remitirán, para su autorización, a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Podrán realizar la solicitud el Presidente de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos o bien el Alcalde de la localidad en aquellos términos municipales en los que aún no esté legalmente constituida la Hermandad, los productores de aceituna que no hayan contratado su fruto o los almazareros que radiquen en el término municipal.

2.ª Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura autorizarán la constitución de las Juntas tan pronto reciban de las Alcaldías las correspondientes solicitudes.

Cualquier demora en la concesión de estas autorizaciones obedecerá a causas plenamente justificadas.

3.ª Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura comunicarán la autorización al Presidente de la Hermandad Sindical Local o, en su defecto, al Alcalde del término municipal, comunicándose al mismo tiempo dicha resolución al Delegado provincial de Sindicatos, en el primer caso, y al Gobernador civil de la provincia, en el segundo.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura remitirán a la Dirección General de Industrias y

Mercados en Origen de Productos Agrarios una relación mensual de las Juntas locales, cuya constitución haya sido autorizada.

4.º Recibida por el Presidente de la Hermandad Sindical Local o, en su defecto, por el Alcalde del municipio, la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, la Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara deberá quedar constituida dentro de los seis días hábiles siguientes.

5.º Caso de no quedar constituida la Junta en el plazo indicado en la norma anterior, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales, bien por incomparecencia de alguno de los designados o de los suplentes, o bien por recusación de todos, serán éstos sustituidos por el Presidente del Grupo Olivo de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, o bien por el Presidente del Grupo Local de Almazaras Industriales, según que el Vocal no designado o no compareciente sea, respectivamente, el representante de los cultivadores o de los almazareros.

6.º Si por incomparecencia o inexistencia de los representantes citados en la norma anterior (Presidentes de los Grupos Olivo o Almazaras) tampoco se hubiese podido constituir la Junta en el plazo establecido, ejercerá las funciones otra Junta, presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la Junta anterior. Si el Vocal no compareciente fuera el oliviero, será sustituido por el Presidente de la Hermandad Sindical Local, y si se tratara del Almazarero será sustituido por el Delegado local de Sindicatos.

En esta nueva Junta actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

7.º Una vez constituida la Junta se publicará en el tablón de anuncios de la Hermandad Sindical Local y en la Alcaldía del municipio correspondiente su composición y misión que tiene encomendada.

8.º La Junta se reunirá por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución y como máximo en el plazo de cinco días.

IV. Normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Octavo.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara se atenderán a las normas de funcionamiento que a continuación se señalan, siéndoles de aplicación supletoria, en todo lo no previsto expresamente en esta disposición, los preceptos contenidos en el título I, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

1.º El rendimiento del fruto en aceite podrá determinarse:

a) Por acuerdo unánime de los reunidos, sin práctica de prueba. En este caso el rendimiento podrá acordarse para la quincena en que se celebre la reunión y también para otras posteriores que abarquen, inclusive, la totalidad de la campaña.

b) Mediante pruebas de rendimiento en la forma que se señala en las presentes normas.

c) Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura cuando por imposibilidad de llegar a un acuerdo en la Junta respecto a la forma de practicar la prueba lo solicite por escrito el Vocal agricultor o el industrial. En este caso, será preceptiva la práctica de una o más pruebas de rendimiento, a cuyo acto podrán asistir los Vocales de la Junta local, quienes podrán expresar cuanto crean conveniente a su derecho respecto a dichas pruebas. Estas manifestaciones serán recogidas en el acta que levanten los funcionarios de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

2.º Los rendimientos de la aceituna determinados por las Juntas y los precios que a la misma correspondan serán de aplicación en la quincena de que se trate, sin que puedan extenderse a las aceitunas entradas en fechas anteriores a los diez días precedentes a la práctica de la prueba, cuando ésta se realice por la Junta Local, o a los quince días anteriores a dicha prueba cuando ésta se realice por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

La aceituna entrada en fechas anteriores a los plazos indicados será liquidada de acuerdo con los rendimientos que la Junta tuviera señalados anteriormente, y en caso de no existir éstos regirán en la liquidación los precios fijados en tablilla por el almazarero o, en su defecto, el máximo pagado en el partido judicial a que pertenece la localidad donde se halla situada la almazara.

Los precios acordados para la aceituna producida en un tér-

mino municipal serán aplicables a la aceituna por los almazareros de otras localidades, salvo particular pacto en contrario.

3.º Las Juntas deberán continuar celebrando reuniones en la primera y segunda quincena de cada mes para practicar nuevas pruebas de rendimiento, si a ello hubiere lugar.

4.º Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados por su Presidente a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, al día siguiente de celebrarse la reunión.

5.º Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de cuanto anteriormente se expone y las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellas Juntas que cometan infracción.

6.º Las pruebas de rendimiento durante toda la campaña se practicarán sobre el fruto procedente de cada una de las zonas acordadas.

7.º La práctica de la prueba que realice la Junta se dividirá en tres fases:

- a) Toma de muestras.
- b) Molturación, prensado y recogida de los caldos procedentes de la prensa.
- c) Determinación del rendimiento en aceite.

Al término de cada fase los componentes de la Junta suscribirán acta manifestando su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjera en alguna de las fases, se repetirá la operación u operaciones correspondiente a dicha fase para que la unanimidad exista y se pueda suscribir el acta, sin cuyo requisito no se pasará a la fase siguiente.

La realización de la prueba de rendimiento industrial en almazara, practicada por la Junta Local, y la firma del acta correspondiente, como las formalidades antes consignadas, serán requisito indispensable para que en su día sea admitido recurso contra el acuerdo de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura que fije el precio de la aceituna en la quincena respectiva.

8.º En la primera fase de la prueba, la toma de muestras se realizará en la forma que la Junta acuerde, para que la misma represente con la mayor aproximación posible el promedio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. La muestra se tomará en cantidad suficiente para realizar una prensada completa y nunca inferior a 500 kilogramos. El 50 por 100 de cada muestra será elegido por el Vocal representante de los compradores y el otro 50 por 100 por el de los vendedores.

El peso de referencia para posteriores determinaciones será el peso de la aceituna que, procedente de la muestra elegida, da lugar al cargo, siempre que el estado de la aceituna fuera tal que, de ser presentada por un vendedor, se admitiera sin descuento alguno en el peso a efectos de pago.

9.º En la segunda fase de la prueba serán de obligada observación las prescripciones siguientes:

a) Las pruebas se realizarán en una almazara elegida por acuerdo unánime de la Junta. En caso de disconformidad, se realizarán, bien en dos almazaras elegidas una por el Vocal representante de los compradores, y la otra, por el Vocal representante de los vendedores, adoptándose como resultado definitivo la media de los resultados obtenidos en cada una de las almazaras, o bien en una almazara de carácter oficial.

b) Los propietarios de las almazaras elegidas para la realización de las pruebas de rendimiento quedarán obligados a la cesión de las mismas para la realización de las indicadas pruebas, debiendo ser indemnizados, por partes iguales, por la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos y por los almazareros industriales, en los gastos que ocasione la realización de las mismas.

c) Corresponderá al Vocal representante de los almazareros la limpieza, antes del comienzo de esta fase, del empiedro, de la batidora y demás útiles que se emplean, y al Vocal representante de los vendedores, al finalizar la misma, la recogida y limpieza de los útiles que han servido para realizarla.

d) En la formación del cargo deberán utilizarse capuchos de diferente estado de uso y en proporción idéntica a la que impone su normal deterioro y obligada renovación en el transcurso de la campaña.

e) Toda la aceituna destinada a la prueba, previamente limpia, será sometida al tratamiento habitualmente practicado en la almazara en que se realice aquélla. Se recogerá la totalidad de los caldos que fluyen de la prensada en depósitos, que se precintarán, para extraer, a las cuarenta y ocho horas, el aceite, los turbios y borras y el alpechín, debiendo permanecer el

local con temperatura adecuada, no inferior a los 12 grados; la separación de cada elemento se realizará por decantación.

A petición de cualquier Vocal de la Junta será obligatoria la separación de los caldos de primera y segunda presión. Cuando en la almazara exista extractor por filtración los caldos procedentes de éste serán considerados como de primera presión y todos los procedentes de la prensa como de segunda presión.

D) Del aceite, orujo, turbios y borras y alpechines obtenidos, debidamente homogeneizados, se tomarán, en caso necesario, muestras cuadruplicadas en envases de vidrio con cierre que impida toda pérdida de humedad, que serán precintadas por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remitiéndose otro a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, al objeto de que puedan efectuar los oportunos análisis, si así lo solicitase la Junta. Una de las dos muestras restantes será entregada al Vocal representante de los vendedores y la otra al Vocal representante de los compradores.

g) En la parte del acta que recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba se detallará si la masa ha pasado o no por la termobatidora, temperaturas de la masa y del local, forma en que ha sido conducida la presión, recogida de los caldos y precintado de envases, separación de las fracciones que han de determinar el rendimiento, separación del orujo graso producido y cuantos detalles se consideren necesarios, especificando cómo se han dado cumplimiento a las prescripciones consignadas en la presente disposición.

10. El acta correspondiente a la tercera fase especificará los siguientes puntos:

a) Pesos obtenidos de aceite, turbios y borras, alpechines y orujo, referidos a 100 kilogramos de aceituna.

b) Estado de limpieza del aceite, concretando expresamente si en la cantidad obtenida se considera incluida la totalidad del aceite o si queda parte de él, en forma de grasa útil, en los turbios y borras, alpechines y orujo, en cuyo caso, y mediante los oportunos análisis, se detallarán los porcentajes correspondientes, al objeto de poder determinar el rendimiento en aceite de acuerdo con lo que establece el punto doce del número ocho de esta disposición.

11. En caso de no existir acuerdo en la Junta respecto a la forma de practicar la prueba de rendimiento ésta será realizada por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura en la forma que estime más conveniente, aunque en líneas generales siga la sistemática establecida para las que realice la Junta.

12. El precio de cada clase de aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena, en razón a su respectivo rendimiento en aceite y a la calidad del mismo, por aplicación de la fórmula siguiente:

$$P = A \times R - D$$

en la cual,

P = Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde, teniendo en cuenta a este efecto como precios mínimos para cada campaña los de garantía a la producción establecidos en el Decreto regulador de la campaña oleícola.

R = Rendimiento en aceite de 100 kilogramos de aceituna, expresado en kilogramos.

D = Diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos de 100 kilogramos de aceituna.

El valor del factor D para la campaña 1972/73 se fija en 66 pesetas.

El rendimiento en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior será el obtenido en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan, como máximo, un 9 por 100 de riqueza grasa y un 25 por 100 de humedad, que el aceite contenido en los turbios y borras no exceda de 0,30 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna, y que, asimismo, el contenido graso de los alpechines no exceda del 2 por 1,000. Los excesos grasos, referidos a 100 kilogramos de aceituna, que sobre los niveles anteriores tengan los orujos y turbios y borras y alpechines, se añadirán al rendimiento obtenido de aceite en la prueba, sumándolas, en su caso, al aceite de segunda presión. Asimismo, el rendimiento obtenido de aceite será reducido en los excesos de humedad o impurezas que sobre el 0,3 por 100 pudiera contener.

En relación con la calidad del aceite, las Juntas Locales no se atenderán exclusivamente a la acidez correspondiente a la

prueba, sino también a sus características organolépticas y, en especial, a la definición y calidades que señale para los aceites vírgenes de oliva el Decreto regulador de cada campaña oleícola; al estado del fruto y a los antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la calidad del aceite se someterá la discrepancia a resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, la cual, teniendo en cuenta la acidez del aceite obtenido en la prueba, sus características organolépticas, la graduación que a juicio de cada una de las representaciones de la Junta debiera establecerse, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá, con carácter firme y sin apelación, dicha calidad.

Cuando a petición de cualquier Vocal de la Junta se lleve a cabo la separación de caldos de primera y segunda presión, el precio de la aceituna se obtendrá teniendo en cuenta los precios y rendimientos de ambas clases de aceite.

13. Si no existiera acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para la aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada la que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

14. Contra las decisiones de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan, como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales, los Vocales que precisamente hayan intervenido en ellas y que actúen representando a olivicultores o almazareros en el número y calidad previstos en la presente disposición, podrán interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Hasta tanto se resuelva el recurso de alzada servirá de base para la liquidación el 95 por 100 del valor de la aceituna al precio señalado por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

15. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que acompañan a la aceituna, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado.

16. Toda la aceituna que llegue a una almazara tendrá que ser pesada en el día, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

17. El aceite que el almazarero haya de entregar al olivicultor en la molturación por el sistema de cambio o maquila será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato y, en su defecto, el que haya fijado la Junta Local como valor en cambio; en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta el que fije la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara y la totalidad del fruto se trabaje a cambio o maquila, la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura establecerá, a falta de acuerdo, la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, teniendo en cuenta la calidad y rendimiento estimados del fruto, siendo inapelable su resolución.

18. La totalidad de los gastos que se originen a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas, serán satisfechos en cada caso por la parte que recaba la actuación de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura; si ésta fuera solicitada por la Junta, los gastos se abonarán por mitad entre la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos y los almazareros industriales.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1972.—El Director general, Juan Bautista Serra Padrosa.

Hmos. Sres. Presidente del F.O.R.P.P.A., Gobernadores civiles y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.